

LXIV
LEGISLATURA



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Décimo Periodo
Extraordinario

12 de agosto 2026

ÚNICO

Dictámenes con Proyecto de Decreto



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

DICTAMEN que presenta la **Comisión de Puntos Constitucionales**, por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **reformular el párrafo tercero y adicionar a dicho párrafo las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de requisitos para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado**; presentada por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**; bajo el número de turno **4115**, de acuerdo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **30 de julio de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **reformular el párrafo tercero y adiciona a dicho párrafo las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de requisitos para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión** de fecha **04 de agosto de 2026**, la **Diputación Permanente de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **comisión de Puntos Constitucionales**; bajo el número 4115, la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **reformular el párrafo tercero y adicionar a dicho párrafo las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de requisitos para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado**; presentada por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**; de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.



*“2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.¹

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.²

SEGUNDO. La Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones, I, V, y IX; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, vigente.³

TERCERO. De la iniciativa con Proyecto de Decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**, lo hizo en su carácter de integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;⁴

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 03 de agosto de 2026.

² Ídem.

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 03 de agosto de 2026.

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf. Consultada el 03 de agosto de 2026.



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.⁵

CUARTO. Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;⁶ 1°, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;⁷ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la promovente.

QUINTO. La diputada promovente de la iniciativa, expuso los **motivos** siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos transformó el modelo tradicional de procuración de justicia al sustituir las procuradurías dependientes del Poder Ejecutivo por fiscalías dotadas de autonomía constitucional.

Este nuevo diseño institucional respondió a la necesidad de garantizar que la investigación y persecución de los delitos se desarrollen con independencia de los poderes públicos y bajo principios de objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Como consecuencia, la Fiscalía General dejó de concebirse como una dependencia administrativa para consolidarse como un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y un régimen jurídico diferenciado.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto_Oficial_Reglamento_Congreso_21_Ago_2024.pdf. Consultada el 03 de agosto de 2026.

*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

La autonomía constitucional comprende no solamente la independencia funcional del órgano, sino también la definición de reglas propias para su integración, funcionamiento y designación de su persona titular, atendiendo a la naturaleza específica de las funciones constitucionales que le han sido encomendadas.

II. Técnica normativa vigente

El artículo 122 Bis de la Constitución Política del Estado establece actualmente que la persona titular de la Fiscalía General del Estado deberá reunir los requisitos previstos para ocupar una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia.

Esta técnica legislativa consistió en remitir el régimen de elegibilidad de la Fiscalía al previsto para un órgano diverso del Estado.

En su contexto histórico, dicha remisión permitió aprovechar un catálogo de requisitos que reflejaba estándares de capacidad, experiencia y probidad compatibles con ambos cargos públicos.

Sin embargo, dicha técnica supone que cualquier modificación futura al régimen constitucional de las Magistraturas impactará automáticamente los requisitos para acceder a la titularidad de la Fiscalía General, aun cuando esas modificaciones obedezcan a finalidades completamente ajenas a la procuración de justicia.

III. Las reformas judiciales recientes evidencian la necesidad de un régimen propio

Las reformas constitucionales federales en materia judicial modificaron de manera profunda el modelo de integración del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros aspectos, redefinieron los mecanismos de elección de las personas juzgadoras, incorporaron nuevos requisitos de elegibilidad, establecieron procedimientos específicos de evaluación y modificaron la organización constitucional del Poder Judicial.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Derivado de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas han debido armonizar sus constituciones locales para reproducir las bases esenciales del nuevo modelo judicial.

En consecuencia, los requisitos constitucionales previstos para las Magistraturas locales han dejado de responder exclusivamente a la naturaleza tradicional de la función jurisdiccional, para convertirse en elementos propios de un nuevo sistema constitucional de elección judicial.

Este proceso de armonización pone de manifiesto una consecuencia no prevista al momento en que se diseñó el artículo 122 Bis de la Constitución local: cualquier modificación constitucional dirigida al Poder Judicial repercute automáticamente en los requisitos para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, aun cuando ambas instituciones desempeñen funciones constitucionales claramente diferenciadas.

Así, la elegibilidad de la persona titular de la Fiscalía queda condicionada a reformas cuyo objeto constitucional es exclusivamente el Poder Judicial.

IV. Necesidad de fortalecer la autonomía normativa de la Fiscalía General

La Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial comparten la finalidad común de fortalecer el Estado de Derecho; sin embargo, ejercen funciones constitucionales distintas.

Mientras el Poder Judicial tiene como función esencial impartir justicia mediante la resolución de controversias, la Fiscalía General ejerce la investigación y persecución de los delitos, dirige a la policía de investigación y representa los intereses de la sociedad en materia penal.

Estas diferencias funcionales justifican que ambos órganos cuenten con regímenes constitucionales propios para la designación de sus titulares.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, la remisión normativa resulta adecuada cuando existe identidad material entre las instituciones reguladas; sin embargo, pierde justificación cuando la evolución constitucional diferencia progresivamente la naturaleza, funciones y mecanismos de integración de cada órgano.

*“2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

En ese supuesto, la autonomía constitucional exige que cada institución cuente con un régimen propio de elegibilidad, evitando dependencias normativas que puedan alterar indirectamente su diseño institucional.

En otras palabras, la remisión vigente convierte el régimen constitucional de la Fiscalía General en un régimen reflejo, cuya evolución depende de reformas dirigidas a un órgano distinto y con una naturaleza constitucional diversa.

V. El modelo constitucional federal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce esta diferenciación institucional.

El artículo 102, apartado A, establece un catálogo propio de requisitos para ocupar la titularidad de la Fiscalía General de la República, independiente del previsto para las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o para las Magistraturas del Poder Judicial.

Este diseño constitucional responde a la lógica de que cada órgano constitucional autónomo debe contar con reglas propias de integración acordes con la naturaleza de las funciones que desarrolla.

La presente iniciativa retoma ese modelo y propone incorporar directamente al texto constitucional local los requisitos que deberá reunir la persona titular de la Fiscalía General del Estado, eliminando la remisión actualmente existente.”

SEXTO. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁸ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo que muestre el contenido de la Constitución vigente y de la iniciativa propuesta.

En ese orden de ideas, y con el objeto de cumplir con la norma reglamentaria, se inserta un cuadro comparativo del artículo 122 BIS de la **Constitución Política del Estado Libre**

⁸ Ídem.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

y Soberano de San Luis Potosí vigente,⁹ con el proyecto de decreto de la iniciativa en estudio, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 122 BIS. ...	ARTÍCULO 122 BIS. ...
...	...
La Fiscalía General del Estado estará a cargo del o de la Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 92 de esta Constitución, con excepción del voto ciudadano.	La Fiscalía General del Estado estará a cargo de la o el Fiscal General del Estado, quien durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección. Para ocupar el cargo se requiere:
Sin correlativo.	I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
Sin correlativo.	II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación.
Sin correlativo.	III. Contar con título profesional de licenciatura en Derecho, expedido legalmente, y cédula profesional con

⁹ *Ibidem.*



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Sin correlativo.	una antigüedad mínima de cinco años. IV. No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: A. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria firme por delitos de violencia familiar o delitos contra las mujeres por razón de género. B. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria firme por delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual o el normal desarrollo psicosexual. C. Estar registrada o registrado en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas. D. Haber sido sancionada o sancionado mediante resolución firme por la comisión de faltas administrativas graves, emitida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o por la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas del Instituto de Fiscalización Superior del
-------------------------	--



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

	Estado o de su homólogo federal.
Sin correlativo.	V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.
Sin correlativo.	VI. Acreditar una trayectoria profesional mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión jurídica, en actividades relacionadas con procuración de justicia, litigio, docencia, investigación jurídica, servicio público o asesoría legal.
Sin correlativo.	VII. No haber ocupado el cargo de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado local, o titular de Presidencia Municipal en el año inmediato anterior al día de la designación, ni haber sido dirigente o dirigente de partido político en los tres años previos.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

SÉPTIMO. Conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁰ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate.

En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,¹¹ dispone diversos requisitos *sine qua non*,¹² los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa promovida con Proyecto de Decreto, bajo el número de turno **4115**, tiene como objetivo:

a.1.) Incorporar un catálogo propio de requisitos para ocupar el cargo de la titularidad de la Fiscalía General del Estado independiente de los requisitos previstos para ocupar una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Con fundamento en el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta Comisión realizó el correspondiente análisis de convencionalidad.

La iniciativa resulta compatible con la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹³, particularmente con sus artículos 23 y 24, mismos que establecen lo siguiente:

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ídem*.

¹² REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. SINE QUA NON: 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición sine qua non para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino qua es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo condicio 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 03 de agosto de 2026.

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Puede verse en: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\)](#), consultada el 03 de agosto de 2026.

*“2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

“Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Dichos preceptos establecen el derecho al acceso a las funciones públicas y al principio de igualdad ante la Ley, por lo que, los requisitos previstos para ocupar la titularidad de la Fiscalía General constituyen condiciones objetivas de elegibilidad establecidas mediante una norma constitucional, persiguen una finalidad legítima relacionada con la adecuada administración de justicia y la procuración de justicia, y resultan razonables y proporcionales en atención a la naturaleza del cargo.

Del mismo modo, la iniciativa es compatible con el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁴, particularmente con su artículo 25, el cual reconoce el derecho de toda persona a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, dicho instrumento internacional admite que las legislaciones nacionales establezcan requisitos razonables para determinados cargos públicos cuando éstos respondan a criterios objetivos y no constituyan medidas discriminatorias.

Asimismo, la reforma es congruente con la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**¹⁵, cuyos artículos 7, 8 y 11 recomiendan a los Estados Parte adoptar

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puede verse en: [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR](#), consultada el 03 de agosto de 2026.

¹⁵ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción Puede verse en: [04-56160 main pr](#), consultada el 03 de agosto de 2026.



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

mecanismos que aseguren la integridad, independencia e imparcialidad de los servidores públicos encargados de la administración y procuración de justicia, promoviendo procedimientos transparentes de selección y designación.

En el mismo sentido, los requisitos relativos a la ausencia de antecedentes de violencia familiar, delitos contra la libertad sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias o sanciones administrativas graves guardan correspondencia con el deber del Estado de garantizar instituciones públicas íntegras y confiables, sin que ello represente una restricción desproporcionada al derecho de acceso al servicio público, al encontrarse sustentados en fines constitucionalmente relevantes y en criterios objetivos de idoneidad para el desempeño del cargo.

Por tanto, esta Comisión no advierte incompatibilidad alguna entre la reforma propuesta y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, acceso a la función pública, igualdad y fortalecimiento institucional.

Ahora bien, de conformidad con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁶ en su artículo 40 se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, integrada por entidades libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior.

Por tanto, el numeral 124 constitucional dispone que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas, por lo que, dicho principio reconoce la libertad configurativa de los estados para organizar sus instituciones públicas, siempre que respeten los límites establecidos por la Carta Magna.

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Federal reconoce la autonomía constitucional de las entidades federativas para organizar sus poderes públicos y expedir las normas fundamentales que regulen su funcionamiento institucional, facultad que comprende la determinación de la estructura, organización y requisitos de elegibilidad de los titulares de los órganos constitucionales autónomos de carácter local, siempre que éstos sean compatibles con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales.

En ese contexto, la iniciativa objeto del presente dictamen pretende reformar el artículo 122 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para establecer de

¹⁶ *Ibidem*



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

manera expresa los requisitos que deberá reunir la persona titular de la Fiscalía General del Estado, suprimiendo la remisión normativa que actualmente se realiza a los requisitos previstos para ocupar una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia.

Esta modificación no altera la naturaleza jurídica de la Fiscalía General del Estado, ni modifica el procedimiento constitucional para la designación de su titular, ni restringe atribuciones constitucionalmente previstas, sino que únicamente dota de autonomía normativa al régimen de elegibilidad del cargo.

Además de lo anterior, la propuesta resulta congruente con el modelo previsto en el artículo 102, apartado A, de la Carta Magna, el cual establece requisitos propios para la designación de la persona titular de la Fiscalía General de la República, distintos de aquellos previstos para las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que evidencia que la Constitución Federal reconoce la independencia funcional entre el órgano encargado de la procuración de justicia y el Poder Judicial.

En consecuencia, resulta constitucionalmente válido que el Constituyente Permanente del Estado determine un régimen propio de elegibilidad para la Fiscalía General del Estado, atendiendo a la naturaleza, funciones y autonomía del órgano constitucional autónomo.

OCTAVO. En cuanto al fondo de la propuesta. Del análisis del contenido de la iniciativa, esta Comisión advierte que su objeto consiste en reformar el artículo 122 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer expresamente los requisitos que deberá reunir la persona titular de la Fiscalía General del Estado, eliminando la remisión normativa que actualmente se realiza a los requisitos previstos para ocupar una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por lo que, ésta Comisión considera que la propuesta responde a una necesidad de actualización del texto constitucional derivada de la evolución que ha experimentado el Poder Judicial en el Estado mexicano.

En el caso concreto, la remisión actualmente prevista al artículo 92 de la Constitución Local implica que cualquier modificación futura a los requisitos para ocupar una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia impactaría automáticamente en los requisitos para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, aun cuando tales reformas estuvieran dirigidas exclusivamente a la organización del Poder Judicial.



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Tal situación puede generar incertidumbre respecto del régimen jurídico aplicable a un órgano constitucional autónomo cuya naturaleza, funciones y finalidad difieren sustancialmente de las correspondientes al Poder Judicial.

Mientras las Magistradas y Magistrados ejercen funciones jurisdiccionales consistentes en impartir justicia mediante la resolución de controversias sometidas a su conocimiento, la persona titular de la Fiscalía General dirige la institución responsable de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal, además de conducir la política de persecución penal en el ámbito estatal. En ese sentido, la Comisión comparte el planteamiento de la iniciativa respecto de la conveniencia de desvincular normativamente ambos regímenes jurídicos, ya que ello fortalece la autonomía institucional de la Fiscalía General del Estado y proporciona mayor certeza jurídica sobre las condiciones de elegibilidad aplicables a la persona que habrá de encabezar dicha institución.

Finalmente, esta Comisión estima que la reforma también contribuye a mejorar la técnica legislativa de la Constitución Política del Estado, al sustituir una disposición remisorias por un catálogo normativo propio, otorgando mayor claridad, certeza y estabilidad al régimen constitucional aplicable a la Fiscalía General del Estado, sin modificar el procedimiento de designación ni afectar el equilibrio institucional entre los órganos constitucionales del Estado.

En consecuencia, analizada la presente iniciativa esta dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, en sus términos** la iniciativa en estudio.

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción I, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹⁷ 96 fracción XIX; 115 las fracciones, I, V, y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;¹⁸ 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁹ se emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, en sus términos, la iniciativa con Proyecto de Decreto reseñada en el proemio, y en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

¹⁷ *ibidem*.

¹⁸ *ibidem*.

¹⁹ *ibidem*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con las recientes reformas constitucionales en materia del Poder Judicial, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, se modificaron de manera sustancial el modelo de integración de los órganos jurisdiccionales, incorporando mecanismos de elección popular para las personas juzgadoras y redefiniendo diversos requisitos de elegibilidad para quienes aspiren a desempeñar dichos cargos.

Dichas modificaciones obedecen exclusivamente al nuevo diseño constitucional del Poder Judicial y responden a las particularidades de la función jurisdiccional. No obstante, dicho modelo no resulta aplicable a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, cuya designación, naturaleza jurídica, atribuciones y régimen constitucional son esencialmente distintos.

En ese contexto, la reforma judicial puso de manifiesto una situación que hasta ahora había permanecido inadvertida: el artículo 122 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece que la persona titular de la Fiscalía General deberá reunir los requisitos previstos para ocupar una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con ello, se evitaba una repetición de disposiciones constitucionales, sin embargo, con la modificación del régimen jurídico aplicable a las personas juzgadoras, resulta evidente una afectación al mantener una remisión normativa hacia un cargo cuya regulación puede ser objeto de reforma por razones completamente ajenas a la organización y funcionamiento de la Fiscalía General.

Bajo esa premisa, la presente iniciativa tiene como finalidad incorporar directamente en el artículo 122 Bis de la Constitución Local los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, eliminando la remisión al régimen previsto para las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que, se fortalece la autonomía normativa del órgano constitucional autónomo y se otorga mayor certeza respecto del marco jurídico aplicable a su integración.

Derivado de lo anterior, ésta comisión dictaminadora considera viable aprobar en sus términos, la presente iniciativa, toda vez que la reforma no modifica el procedimiento constitucional para la designación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado ni altera el equilibrio entre los poderes públicos o los órganos constitucionales autónomos,



si no, establecer los requisitos con los que deberán contar las personas interesadas en ser titular de la Fiscalía General del Estado.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo tercero; y se **ADICIONA** a dicho párrafo las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 122 BIS de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 122 BIS. ...

...

La Fiscalía General del Estado estará a cargo **de la o el** Fiscal General del Estado, quien durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección. **Para ocupar el cargo se requiere:**

- I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.**
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación.**
- III. Contar con título profesional de licenciatura en Derecho, expedido legalmente, y cédula profesional con una antigüedad mínima de cinco años.**
- IV. No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:**
 - A. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria firme por delitos de violencia familiar o delitos contra las mujeres por razón de género.**
 - B. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria firme por delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual o el normal desarrollo psicosexual.**

*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

C. Estar registrada o registrado en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas.

D. Haber sido sancionada o sancionado mediante resolución firme por la comisión de faltas administrativas graves, emitida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o por la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas del Instituto de Fiscalización Superior del Estado o de su homólogo federal.

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.

VI. Acreditar una trayectoria profesional mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión jurídica, en actividades relacionadas con procuración de justicia, litigio, docencia, investigación jurídica, servicio público o asesoría legal.

VII. No haber ocupado el cargo de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado local, o titular de Presidencia Municipal en el año inmediato anterior al día de la designación, ni haber sido dirigente o dirigente de partido político en los tres años previos.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La titular de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí María Manuela García Cázares que se encuentra en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuará en el ejercicio de su encargo, en los términos previstos en el acto de su toma de protesta e inicio de funciones, sin que las reformas a las condiciones de elegibilidad contempladas en este Decreto le sean aplicables de manera retroactiva o afecten sus derechos adquiridos, garantizando la continuidad institucional del órgano autónomo.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputada Ana María de la Cruz Olvera Presidenta			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen que **APRUEBA CON MODIFICACIONES** el turno 4115, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y ASUNTOS ELECTORALES; POR EL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA CON TURNO NO. 4130 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE PLAZOS DE PRECAMPAÑAS.

Al entrar al estudio y análisis, de la iniciativa planteada, los integrantes de esta Comisión llegaron a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que en Sesión de Diputación Permanente No. 28 del 04 de agosto de dos mil veintiséis se aprobó incluir al Orden del Día la Iniciativa que reforma el artículo 319, en sus fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en materia de reducción de plazos de precampañas; presentada por la Diputada María Leticia Vázquez Hernández.

SEGUNDO. Que, una vez incluida en el Orden del Día, en la misma Sesión de Diputación Permanente se dio lectura a la referida iniciativa y la Directiva acordó turnarla a la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, bajo el turno número 4130, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Que en reunión de la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales se realiza el análisis y estudio de la iniciativa de mérito, determinándose la procedencia de emitir el presente dictamen.

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Turno (4130)



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento, en lo establecido en la fracción XX del artículo 96, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; compete por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la Iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

No pasa desapercibido que en términos del artículo 73, fracción XXIX-P, del Pacto Federal, es atribución del Congreso de la Unión, la de expedir las leyes generales que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En cuanto al ámbito local, las fracciones, I y XLVIII del artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer, por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Respecto a la competencia de la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, la fracción II del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los referentes a la materia electoral; y de justicia electoral.

CUARTO. Que en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 61 de la Constitución Política del Estado; y el párrafo primero del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes, corresponde a las y los diputados.

En razón de lo anterior, el legislador proponente de la Iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

QUINTO. Que la iniciativa en análisis tiene por objeto reformar el artículo 319, en sus fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en materia de reducción de plazos de precampañas.

Que la Iniciativa contiene la siguiente:

***"EXPOSICION
DE
MOTIVOS***

"I. Evolución constitucional de las precampañas electorales y configuración del modelo vigente:

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

El sistema electoral mexicano ha evolucionado mediante reformas orientadas a fortalecer la equidad en la competencia política, la certeza de los procesos electorales, la fiscalización de los recursos partidistas y la regulación de las actividades proselitistas previas a las campañas constitucionales.

Dentro de esa evolución, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 representó un punto de inflexión en la regulación de las precampañas electorales. Antes de dicha reforma, la Constitución Federal no establecía un parámetro expreso sobre la duración de las precampañas locales ni fijaba límites temporales uniformes para su desarrollo.

Con la reforma de 2007, el Constituyente Permanente incorporó en el artículo 116, fracción IV, una regla específica para las entidades federativas: las leyes electorales locales debían establecer las reglas aplicables a las precampañas y campañas electorales, precisando que, en ningún caso, las precampañas podrían durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La relevancia de esa disposición radica en la técnica normativa utilizada. El Constituyente no estableció una duración fija para las precampañas, ni dispuso un número mínimo o uniforme de días aplicable a todas las entidades federativas. Por el contrario, fijó un límite máximo, mediante una fórmula prohibitiva: las precampañas no podrían durar más de una determinada proporción respecto de las campañas.

Esa decisión constitucional permite advertir que el Constituyente distinguió entre dos ámbitos normativos. Por un lado, estableció un parámetro obligatorio para todas las entidades federativas: impedir que las precampañas excedieran las dos terceras partes de las campañas. Por otro, dejó a las legislaturas locales la determinación concreta de su duración, siempre dentro de ese límite.

Posteriormente, la reforma político-electoral publicada el 10 de febrero de 2014 reconfiguró el sistema nacional electoral, redefinió competencias entre autoridades electorales nacionales y locales, y ajustó diversos aspectos de la organización de los procesos electorales. No obstante, en materia de duración de precampañas, mantuvo la misma lógica constitucional.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), conservó la regla conforme a la cual las campañas para gubernatura tendrán una duración de sesenta a noventa días, mientras que las campañas para diputaciones locales y ayuntamientos tendrán una duración de treinta a sesenta días; y reiteró que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Así, aun cuando la reforma de 2014 transformó de manera profunda el sistema electoral, no modificó la naturaleza del parámetro aplicable a las precampañas. La Constitución continuó estableciendo un límite máximo, no una duración obligatoria.

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

De esta evolución constitucional se desprende una premisa central para la presente iniciativa: la Constitución Federal no impone a las entidades federativas un número específico de días de precampaña. Lo que establece es un techo temporal que las legislaturas locales no pueden rebasar. Dentro de ese marco, corresponde al legislador local definir la duración concreta de dicha etapa del proceso electoral.

La presente iniciativa se inscribe en ese ámbito normativo. Su finalidad consiste en actualizar la duración de las precampañas en el Estado de San Luis Potosí, preservando el límite máximo previsto por la Constitución Federal y respetando las bases que rigen el sistema electoral mexicano.

II. Naturaleza jurídica de las precampañas electorales:

Para justificar la reforma propuesta resulta necesario distinguir la naturaleza jurídica de las precampañas respecto de las campañas electorales.

Las campañas electorales constituyen la etapa en la que las candidaturas registradas presentan sus propuestas a la ciudadanía y solicitan el voto para acceder a un cargo de elección popular. Las precampañas, en cambio, se desarrollan antes del registro de candidaturas y se vinculan con los procedimientos internos mediante los cuales los partidos políticos determinan quiénes serán las personas que habrán de postular.

Esta diferencia no es únicamente temporal. Responde a la función que cada etapa cumple dentro del sistema electoral. La campaña se inserta directamente en la competencia constitucional por el ejercicio del poder público; la precampaña corresponde a una fase previa, relacionada con la definición interna de las postulaciones partidistas.

El artículo 41 de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y les atribuye la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Esa función supone que los partidos cuenten con procedimientos internos para seleccionar candidaturas, conforme a sus documentos básicos, a su vida interna y a los principios democráticos que rigen su actuación.

En ese marco, la regulación legal de las precampañas cumple una función específica: establecer reglas generales para que los procesos internos de selección de candidaturas se desarrollen bajo condiciones de certeza, legalidad, equidad, fiscalización y control institucional.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Por ello, el sistema constitucional distingue entre dos ámbitos. A los partidos políticos corresponde definir, conforme a sus normas internas, los métodos de selección de candidaturas. Al Estado corresponde establecer el marco jurídico general dentro del cual esos procedimientos deberán realizarse.

La duración de las precampañas pertenece a este segundo ámbito. No forma parte de la decisión interna sobre el método de selección de candidaturas, sino del diseño legal del proceso electoral. Por ello, su determinación corresponde al legislador, dentro de los límites previstos por la Constitución.

La reforma propuesta no modifica la naturaleza jurídica de las precampañas, ni altera los procedimientos internos de los partidos, ni sustituye las decisiones que corresponden a sus órganos internos. Se limita a redefinir el plazo legal dentro del cual deberán desarrollarse dichas actividades.

En ese sentido, reducir la duración de las precampañas no equivale a suprimirlas ni a restringir la democracia interna de los partidos. La etapa subsiste; los procedimientos internos permanecen; los derechos de la militancia se conservan; y las autoridades electorales mantienen sus atribuciones de vigilancia, fiscalización y control.

III. Interpretación del artículo 116 constitucional y ámbito de regulación del legislador local:

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, establece dos reglas relevantes. La primera fija rangos de duración para las campañas electorales locales. La segunda dispone que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas.

La diferencia entre ambas reglas es significativa. Para las campañas, la Constitución establece rangos temporales expresos. Para las precampañas, en cambio, no fija un plazo determinado; únicamente establece un límite máximo.

Desde una interpretación gramatical, la expresión "no podrán durar más de" revela una regla de prohibición. Su finalidad es impedir que las precampañas excedan una proporción determinada respecto de las campañas. No se trata de una fórmula que imponga un plazo mínimo, ni de una disposición que obligue a conservar una duración específica.

Desde una interpretación sistemática, esta conclusión se fortalece. Cuando el Constituyente Permanente ha querido establecer directamente la duración de una etapa electoral, lo ha hecho de forma expresa. Así ocurre con las campañas. En cambio, tratándose de precampañas, optó por establecer únicamente un techo temporal.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

De ello se desprende que la Constitución no agotó la regulación de la duración de las precampañas. Definió el límite máximo y dejó a las legislaturas locales la determinación del plazo concreto, siempre que no se rebase el parámetro constitucional.

Esta lectura es congruente con el modelo federal en materia electoral. La Constitución establece bases comunes de observancia nacional, pero permite que las entidades federativas desarrollen determinados aspectos de sus procesos electorales conforme a sus propias condiciones institucionales, políticas y administrativas.

En el caso de San Luis Potosí, la legislación vigente establece precampañas de cuarenta días para gubernatura y de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos. Dichos plazos se encuentran dentro del límite constitucional. Sin embargo, ello no significa que sean los únicos posibles. La Constitución permite distintas alternativas legislativas, siempre que respeten el límite máximo y los principios rectores del sistema electoral. En consecuencia, establecer un plazo de veinte días para gubernatura, diputaciones y ayuntamientos constituye una opción normativa que se ubica dentro del margen permitido por la Constitución Federal.

La reforma propuesta no pretende redefinir el modelo constitucional de precampañas. Tampoco modifica la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas. Únicamente actualiza, en el ámbito local, la duración concreta de una etapa procedimental cuya regulación específica corresponde al Congreso del Estado.

IV. Finalidad legislativa de la reforma propuesta:

Toda reforma electoral debe responder a una finalidad objetiva, compatible con los principios del sistema democrático y congruente con el marco constitucional vigente.

La presente iniciativa no tiene por objeto restringir derechos político-electorales ni limitar la vida interna de los partidos políticos. Su finalidad es racionalizar la duración de las precampañas en el Estado de San Luis Potosí, de manera que esta etapa cumpla su función dentro de un plazo más concentrado, eficiente y proporcional al diseño general del proceso electoral.

Las precampañas son una fase previa al registro de candidaturas. Su finalidad es permitir que los partidos políticos desarrollen sus procedimientos internos de selección. Esa finalidad no depende exclusivamente de la extensión temporal de la etapa, sino de la existencia de reglas claras, procedimientos previamente definidos, participación efectiva de quienes intervienen y control institucional por parte de las autoridades competentes.

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

La reforma busca, en primer término, favorecer una organización más eficiente del calendario electoral. Al establecer un plazo uniforme de veinte días, se genera una regla clara, sencilla y aplicable a todos los cargos locales comprendidos en la reforma.

En segundo lugar, la propuesta contribuye a una utilización más racional de los recursos institucionales vinculados a la organización, vigilancia, fiscalización y control de las precampañas. Toda etapa electoral implica actividades administrativas, partidistas y jurisdiccionales; por ello, es válido que el legislador procure que dichas actividades se desarrollen dentro de plazos razonables, sin comprometer las garantías que rigen los procesos internos.

En tercer lugar, la reducción propuesta favorece un desarrollo más concentrado de los procesos internos de selección de candidaturas. Ello permite preservar la finalidad de la precampaña sin extender innecesariamente una etapa que, por su naturaleza, es preparatoria y previa a la campaña electoral constitucional.

La reforma también busca mantener un equilibrio adecuado entre las distintas fases del proceso electoral. La duración de cada etapa debe observarse dentro de una visión integral del calendario, de manera que la organización del proceso resulte ordenada, funcional y jurídicamente cierta.

Bajo estas consideraciones, la reducción a veinte días se estima una alternativa legislativa razonable, pues conserva la existencia de las precampañas, respeta su finalidad jurídica y se mantiene dentro del límite máximo previsto por la Constitución Federal.

La necesidad de la reforma no deriva de una obligación constitucional de modificar la legislación actual, sino del ejercicio responsable de la función legislativa. El Congreso puede perfeccionar el diseño normativo cuando advierta que una etapa del proceso electoral puede desarrollarse en un plazo más breve sin afectar su finalidad, los derechos de participación política ni las atribuciones de las autoridades electorales.

La razonabilidad de la propuesta se sustenta en varios elementos:

Primero, el plazo de veinte días se ubica por debajo del límite máximo constitucional. En el caso de gubernatura, cuya campaña dura sesenta días, el máximo constitucional de precampaña equivale a cuarenta días. En diputaciones y ayuntamientos, con campañas de cuarenta días, el máximo equivale a veintiséis días con fracción. En ambos supuestos, veinte días se mantiene dentro del parámetro permitido.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Segundo, la reforma no elimina la etapa de precampañas. La conserva como fase del proceso electoral y mantiene su finalidad: permitir el desarrollo de los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Tercero, la propuesta no modifica los métodos de selección previstos por los partidos políticos, ni altera sus documentos básicos, órganos internos o mecanismos de participación de la militancia.

Cuarto, la reforma no afecta las reglas de fiscalización, propaganda, financiamiento, medios de impugnación, procedimientos sancionadores o atribuciones de las autoridades electorales.

La conveniencia institucional de la reforma radica en que permite una mejor articulación del calendario electoral, simplifica la regla de duración aplicable a las precampañas y favorece una etapa interna más concentrada, sin alterar la estructura del proceso electoral.

Así, la propuesta no se justifica únicamente por la reducción del número de días, sino por la posibilidad de adoptar un modelo más claro, uniforme y funcional para los procesos internos de selección de candidaturas en San Luis Potosí.

V. El análisis comparado dentro del federalismo electoral mexicano:

El análisis comparado de las legislaciones electorales locales constituye una herramienta auxiliar para contextualizar la diversidad de modelos normativos existentes en el país.

Su utilidad no consiste en determinar la constitucionalidad de la reforma, pues ésta depende exclusivamente de su conformidad con la Constitución Federal. Su valor radica en mostrar cómo las entidades federativas han ejercido el margen de regulación que el Constituyente Permanente les reconoció en materia de precampañas.

La información oficial sistematizada por el Instituto Nacional Electoral permite advertir que las entidades federativas no han adoptado un modelo uniforme respecto de la duración de las precampañas. Existen legislaciones con plazos cercanos al máximo constitucional, otras con duraciones intermedias y algunas con periodos de veinte días o incluso inferiores para determinados cargos.

Esa diversidad normativa confirma que la Constitución Federal no diseñó un esquema único de duración de precampañas locales. En lugar de ello, estableció un límite máximo y permitió que cada legislatura local definiera la duración concreta conforme a sus propias condiciones institucionales.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

El estudio comparado también permite apreciar que la duración de la precampaña no es el único elemento que garantiza la adecuada realización de los procesos internos. La legalidad de dichos procedimientos depende de un conjunto más amplio de reglas: democracia interna, fiscalización, propaganda, medios de impugnación, vigilancia administrativa y tutela jurisdiccional.

En ese contexto, la propuesta de establecer un plazo de veinte días en San Luis Potosí se inserta dentro de la pluralidad regulatoria propia del federalismo electoral mexicano. No se trata de una figura ajena al sistema, sino de una alternativa legislativa que encuentra referentes en la experiencia normativa de otras entidades federativas.

Ello no significa que la validez de la reforma dependa de lo previsto en otras legislaciones locales. Significa únicamente que el análisis comparado corrobora la existencia de diversos modelos de regulación dentro del mismo marco constitucional.

VI. Conclusión:

La presente iniciativa parte de una premisa constitucional precisa: el artículo 116 de la Constitución Federal no impone una duración determinada para las precampañas locales; únicamente establece que no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

A partir de esa regla, corresponde a las legislaturas de las entidades federativas definir la duración concreta de las precampañas dentro del límite máximo previsto por la Norma Fundamental.

La reducción propuesta para San Luis Potosí se ubica dentro de ese marco. El plazo de veinte días no rebasa el máximo constitucional aplicable a gubernatura, diputaciones ni ayuntamientos; conserva la existencia de la etapa de precampañas; mantiene la finalidad de los procesos internos de selección de candidaturas; respeta la autodeterminación de los partidos políticos; y no modifica las atribuciones de las autoridades electorales.

Asimismo, la reforma establece una regla general, uniforme y previamente determinada, aplicable a todos los partidos políticos y a todas las personas precandidatas. Por ello, se estima congruente con los principios de legalidad, certeza, igualdad y equidad que rigen la materia electoral.

La iniciativa tampoco altera el modelo constitucional de distribución de competencias. No invade materias reservadas a la Federación ni modifica las bases del sistema nacional electoral. Su alcance se limita al desarrollo de una materia que la Constitución dejó abierta a la regulación local: la duración concreta de las precampañas.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

En ese sentido, la reforma propuesta constituye una decisión legislativa adoptada dentro del ámbito normativo que el Constituyente Permanente preservó para las entidades federativas. Su finalidad es fortalecer la funcionalidad del calendario electoral del Estado, sin alterar las bases constitucionales que garantizan la democracia representativa, la competencia política, la vida interna de los partidos y el ejercicio de los derechos político-electorales."

SEXTO. Que la Dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta de mérito coincide y considera viable la propuesta en virtud de los siguientes razonamientos:

El sistema electoral mexicano se rige bajo un esquema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, mediante el cual el Constituyente Permanente establece las bases mínimas y los topes rectores, facultando a las legislaturas locales para la creación de la normativa que especifique y detalle las etapas procesales respectivas de sus elecciones.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija los parámetros para la duración de las precampañas y campañas electorales locales. En dicho precepto, se dispone que las campañas enfocadas a la elección de la gubernatura tendrán una duración de sesenta a noventa días, y en lo que respecta a las diputaciones y ayuntamientos se establece de treinta a sesenta días. En tanto, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por lo tanto, de una interpretación sistemática y gramatical de esta disposición, se desprende que la Constitución Federal, prevé un límite máximo y no una duración obligatoria, por lo que otorga a las legislaturas estatales, una libertad de configuración normativa para fijar un periodo que no supere dicho margen.

Actualmente, la fracción I del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado, establece que la precampaña para la Gubernatura, tendrá una duración de cuarenta días a desarrollarse dentro de un periodo comprendido entre el veinte de enero al veintiocho de febrero del año de elección. Por su parte, la fracción II del mismo precepto, señala que las precampañas para la elección de diputaciones y ayuntamientos durarán veinticinco días,



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

que iniciarán el cuatro de febrero y concluirán el veintiocho del mismo del año correspondiente.

Esta asimetría en los plazos precampañas, genera complejidad en la administración del calendario electoral, así como en las tareas de organización, vigilancia y fiscalización institucional. En consecuencia, esta Comisión coincide con el propósito de la iniciativa orientada a racionalizar y homogeneizar la duración de precampañas para la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos a un plazo uniforme de veinte días.

La medida resulta plenamente viable, en virtud de que no vulnera precepto constitucional alguno. Como se precisó en párrafos anteriores, el ordenamiento supremo se limita a fijar bases y techos temporales, sin imponer una duración mínima obligatoria ni un número fijo de días. En consecuencia, la propuesta realizada por la legisladora, respeta a cabalidad los márgenes constitucionales.

Un diverso aspecto a considerar, es la eficiencia operativa que aporta un plazo único y uniforme de 20 días para el desarrollo de las precampañas. Esta Comisión estima que dicha homogeneización subsana las discrepancias del esquema vigente al simplificar los periodos de registro de precandidaturas, el monitorio de medios de comunicación y el cómputo de plazos sancionadores, lo que optimizará la labor del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC). Asimismo, en materia de fiscalización, la coincidencia temporal de los procesos internos incrementará la eficiencia en la rendición de cuentas, al concentrar las labores de auditoría e inspección en un periodo delimitado.

Finalmente, respecto a la protección de los derechos político-electorales y la autonomía partidista, esta Comisión advierte que la reducción propuesta no constituye una violación a la democracia ni suprime la figura de las precampañas, las cuales conservan su plena existencia legal y material dentro del proceso electoral. De igual forma, se preserva el principio de autodeterminación de los partidos político, establecido en el artículo 41 constitucional, dado que no interfiere en sus facultades para definir sus métodos estatuarios de selección interna, limitándose la reforma al marco temporal. Por último, se mantiene la garantía de tutela judicial efectiva, asegurando que los derechos de la



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

militancia para ser votados e impugnar actos partidistas se encuentren plenamente salvaguardados por la norma, al no sufrir cambio alguno.

Por lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión consideramos que la reforma es oportuna, técnicamente viable y de alto beneficio para la estabilidad democrática del Estado, por lo que se emite el presente dictamen en sentido **FAVORABLE**.

SÉPTIMO. Que esta Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, con motivo del análisis integral de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y atendiendo a la necesidad de preservar la congruencia y coherencia interna del ordenamiento, advierte la existencia de disposiciones cuya referencia temporal respecto del inicio del proceso electoral no corresponde con la regulación vigente derivada de la última reforma aprobada por esta Soberanía.

En efecto, mediante Decreto 0539, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 2 de junio de 2026, el Congreso del Estado modificó la fecha de inicio del proceso electoral local, estableciendo como nueva referencia temporal el quince de noviembre del año inmediato anterior al de la elección.

Dicha determinación legislativa quedó incorporada de manera expresa y sistemática en diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado. Así, el artículo 6°, fracción XLIII, establece que el proceso electoral constituye la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el día quince del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la propia Ley; el artículo 51 dispone que el Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá en esa misma fecha; y, de manera específica, el artículo 255 determina que el Consejo General dará inicio al proceso electoral mediante sesión pública de instalación convocada por su Presidencia, el día quince del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

De lo anterior se desprende con claridad que la última determinación legislativa adoptada por el Congreso del Estado en esta materia consiste en que el proceso electoral local inicie el quince de noviembre del año inmediato anterior al de la elección.

No obstante, esta Comisión advierte que los artículos 257, 477, fracción I, y 481, párrafo segundo, de la propia Ley Electoral conservan referencias al régimen temporal anterior, al señalar todavía como fecha de inicio del proceso electoral o de su etapa de preparación, según corresponda, el dos de enero del año de la elección.

En consecuencia, esta dictaminadora considera procedente armonizar los artículos 257, 477, fracción I, y 481, párrafo segundo, con el contenido normativo vigente de los artículos 6°, fracción XLIII, 51 y 255 de la Ley Electoral del Estado, sustituyendo la referencia al dos de enero del año de la elección por la correspondiente al quince de noviembre del año inmediato anterior al de la elección.

Esta adecuación no tiene por objeto establecer una nueva fecha de inicio del proceso electoral ni modificar la decisión sustantiva previamente adoptada por esta Soberanía, sino exclusivamente garantizar la congruencia, sistematicidad y certeza de la Ley Electoral del Estado, haciendo concordantes las disposiciones que regulan un mismo momento del proceso electoral con la determinación legislativa contenida en el Decreto 0539.

NOVENO. Con base en lo establecido en la fracción IV del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta a consideración el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente y la propuesta de reforma por parte de esta Comisión:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
VIGENTE	PROPUESTA DE COMISIÓN
ARTÍCULO 209. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier	ARTÍCULO 209. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de cuarenta días para Gubernatura, ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos.

...
...
...
...

ARTÍCULO 257. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, ayuntamientos, y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada el dos de enero del año de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

I a IV. ...

...

cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de **veinte días para Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.**

...
...
...
...

ARTÍCULO 257. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, ayuntamientos, y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada el **quince de noviembre del año inmediato anterior a** la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

I a IV. ...

...



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ARTÍCULO 319. ...	ARTÍCULO 319. ...
...:	...:
I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas tendrán una duración de cuarenta días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del veinte de enero al veintiocho de febrero, del año de la elección;	I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas tendrán una duración de veinte días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del veinte de enero al ocho de febrero, del año de la elección;
II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinticinco días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del cuatro al veintiocho de febrero del año de la elección, y	II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinte días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del cuatro al veintitrés de febrero del año de la elección, y
III.	III.
...	...
...	...
...	...
...	...



ARTÍCULO 477. ...

I. Preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo celebre el dos de enero del año de la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral;

II a VI. ...

ARTÍCULO 481. El Consejo es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y paridad de género.

La etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre el dos de enero del año de la elección.

ARTÍCULO 477. ...

I. Preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo celebre el **quince de noviembre del año inmediato anterior a** la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral;

II a VI. ...

ARTÍCULO 481. El Consejo es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y paridad de género.

La etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre el **quince de noviembre del año inmediato anterior a** la elección.

RESOLUTIVO



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la Iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Evolución constitucional de las precampañas electorales y configuración del modelo vigente:

El sistema electoral mexicano ha evolucionado mediante reformas orientadas a fortalecer la equidad en la competencia política, la certeza de los procesos electorales, la fiscalización de los recursos partidistas y la regulación de las actividades proselitistas previas a las campañas constitucionales.

Dentro de esa evolución, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 representó un punto de inflexión en la regulación de las precampañas electorales. Antes de dicha reforma, la Constitución Federal no establecía un parámetro expreso sobre la duración de las precampañas locales ni fijaba límites temporales uniformes para su desarrollo.

Con la reforma de 2007, el Constituyente Permanente incorporó en el artículo 116, fracción IV, una regla específica para las entidades federativas: las leyes electorales locales debían establecer las reglas aplicables a las precampañas y campañas electorales, precisando que, en ningún caso, las precampañas podrían durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La relevancia de esa disposición radica en la técnica normativa utilizada. El Constituyente no estableció una duración fija para las precampañas, ni dispuso un número mínimo o uniforme de días aplicable a todas las entidades federativas. Por el contrario, fijó un límite máximo, mediante una fórmula prohibitiva: las precampañas no podrían durar más de una determinada proporción respecto de las campañas.

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Esa decisión constitucional permite advertir que el Constituyente distinguió entre dos ámbitos normativos. Por un lado, estableció un parámetro obligatorio para todas las entidades federativas: impedir que las precampañas excedieran las dos terceras partes de las campañas. Por otro, dejó a las legislaturas locales la determinación concreta de su duración, siempre dentro de ese límite.

Posteriormente, la reforma político-electoral publicada el 10 de febrero de 2014 reconfiguró el sistema nacional electoral, redefinió competencias entre autoridades electorales nacionales y locales, y ajustó diversos aspectos de la organización de los procesos electorales. No obstante, en materia de duración de precampañas, mantuvo la misma lógica constitucional.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), conservó la regla conforme a la cual las campañas para gubernatura tendrán una duración de sesenta a noventa días, mientras que las campañas para diputaciones locales y ayuntamientos tendrán una duración de treinta a sesenta días; y reiteró que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Así, aun cuando la reforma de 2014 transformó de manera profunda el sistema electoral, no modificó la naturaleza del parámetro aplicable a las precampañas. La Constitución continuó estableciendo un límite máximo, no una duración obligatoria.

De esta evolución constitucional se desprende una premisa central para la presente iniciativa: la Constitución Federal no impone a las entidades federativas un número específico de días de precampaña. Lo que establece es un techo temporal que las legislaturas locales no pueden rebasar. Dentro de ese marco, corresponde al legislador local definir la duración concreta de dicha etapa del proceso electoral.

La presente iniciativa se inscribe en ese ámbito normativo. Su finalidad consiste en actualizar la duración de las precampañas en el Estado de San Luis Potosí, preservando el límite máximo previsto por la Constitución Federal y respetando las bases que rigen el sistema electoral mexicano.

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

II. Naturaleza jurídica de las precampañas electorales:

Para justificar la reforma propuesta resulta necesario distinguir la naturaleza jurídica de las precampañas respecto de las campañas electorales.

Las campañas electorales constituyen la etapa en la que las candidaturas registradas presentan sus propuestas a la ciudadanía y solicitan el voto para acceder a un cargo de elección popular. Las precampañas, en cambio, se desarrollan antes del registro de candidaturas y se vinculan con los procedimientos internos mediante los cuales los partidos políticos determinan quiénes serán las personas que habrán de postular.

Esta diferencia no es únicamente temporal. Responde a la función que cada etapa cumple dentro del sistema electoral. La campaña se inserta directamente en la competencia constitucional por el ejercicio del poder público; la precampaña corresponde a una fase previa, relacionada con la definición interna de las postulaciones partidistas.

El artículo 41 de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y les atribuye la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Esa función supone que los partidos cuenten con procedimientos internos para seleccionar candidaturas, conforme a sus documentos básicos, a su vida interna y a los principios democráticos que rigen su actuación.

En ese marco, la regulación legal de las precampañas cumple una función específica: establecer reglas generales para que los procesos internos de selección de candidaturas se desarrollen bajo condiciones de certeza, legalidad, equidad, fiscalización y control institucional.

Por ello, el sistema constitucional distingue entre dos ámbitos. A los partidos políticos corresponde definir, conforme a sus normas internas, los métodos de selección de candidaturas. Al Estado corresponde establecer el marco jurídico general dentro del cual esos procedimientos deberán realizarse.

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

La duración de las precampañas pertenece a este segundo ámbito. No forma parte de la decisión interna sobre el método de selección de candidaturas, sino del diseño legal del proceso electoral. Por ello, su determinación corresponde al legislador, dentro de los límites previstos por la Constitución.

La reforma propuesta no modifica la naturaleza jurídica de las precampañas, ni altera los procedimientos internos de los partidos, ni sustituye las decisiones que corresponden a sus órganos internos. Se limita a redefinir el plazo legal dentro del cual deberán desarrollarse dichas actividades.

En ese sentido, reducir la duración de las precampañas no equivale a suprimirlas ni a restringir la democracia interna de los partidos. La etapa subsiste; los procedimientos internos permanecen; los derechos de la militancia se conservan; y las autoridades electorales mantienen sus atribuciones de vigilancia, fiscalización y control.

III. Interpretación del artículo 116 constitucional y ámbito de regulación del legislador local:

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, establece dos reglas relevantes. La primera fija rangos de duración para las campañas electorales locales. La segunda dispone que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas.

La diferencia entre ambas reglas es significativa. Para las campañas, la Constitución establece rangos temporales expresos. Para las precampañas, en cambio, no fija un plazo determinado; únicamente establece un límite máximo.

Desde una interpretación gramatical, la expresión "no podrán durar más de" revela una regla de prohibición. Su finalidad es impedir que las precampañas excedan una proporción determinada respecto de las campañas. No se trata de una fórmula que imponga un plazo mínimo, ni de una disposición que obligue a conservar una duración específica.

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Desde una interpretación sistemática, esta conclusión se fortalece. Cuando el Constituyente Permanente ha querido establecer directamente la duración de una etapa electoral, lo ha hecho de forma expresa. Así ocurre con las campañas. En cambio, tratándose de precampañas, optó por establecer únicamente un techo temporal.

De ello se desprende que la Constitución no agotó la regulación de la duración de las precampañas. Definió el límite máximo y dejó a las legislaturas locales la determinación del plazo concreto, siempre que no se rebase el parámetro constitucional.

Esta lectura es congruente con el modelo federal en materia electoral. La Constitución establece bases comunes de observancia nacional, pero permite que las entidades federativas desarrollen determinados aspectos de sus procesos electorales conforme a sus propias condiciones institucionales, políticas y administrativas.

En el caso de San Luis Potosí, la legislación vigente establece precampañas de cuarenta días para gubernatura y de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos. Dichos plazos se encuentran dentro del límite constitucional. Sin embargo, ello no significa que sean los únicos posibles. La Constitución permite distintas alternativas legislativas, siempre que respeten el límite máximo y los principios rectores del sistema electoral. En consecuencia, establecer un plazo de veinte días para gubernatura, diputaciones y ayuntamientos constituye una opción normativa que se ubica dentro del margen permitido por la Constitución Federal.

La reforma propuesta no pretende redefinir el modelo constitucional de precampañas. Tampoco modifica la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas. Únicamente actualiza, en el ámbito local, la duración concreta de una etapa procedimental cuya regulación específica corresponde al Congreso del Estado.

IV. Finalidad legislativa de la reforma propuesta:

Toda reforma electoral debe responder a una finalidad objetiva, compatible con los principios del sistema democrático y congruente con el marco constitucional vigente.

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

La presente iniciativa no tiene por objeto restringir derechos político-electorales ni limitar la vida interna de los partidos políticos. Su finalidad es racionalizar la duración de las precampañas en el Estado de San Luis Potosí, de manera que esta etapa cumpla su función dentro de un plazo más concentrado, eficiente y proporcional al diseño general del proceso electoral.

Las precampañas son una fase previa al registro de candidaturas. Su finalidad es permitir que los partidos políticos desarrollen sus procedimientos internos de selección. Esa finalidad no depende exclusivamente de la extensión temporal de la etapa, sino de la existencia de reglas claras, procedimientos previamente definidos, participación efectiva de quienes intervienen y control institucional por parte de las autoridades competentes.

La reforma busca, en primer término, favorecer una organización más eficiente del calendario electoral. Al establecer un plazo uniforme de veinte días, se genera una regla clara, sencilla y aplicable a todos los cargos locales comprendidos en la reforma.

En segundo lugar, la propuesta contribuye a una utilización más racional de los recursos institucionales vinculados a la organización, vigilancia, fiscalización y control de las precampañas. Toda etapa electoral implica actividades administrativas, partidistas y jurisdiccionales; por ello, es válido que el legislador procure que dichas actividades se desarrollen dentro de plazos razonables, sin comprometer las garantías que rigen los procesos internos.

En tercer lugar, la reducción propuesta favorece un desarrollo más concentrado de los procesos internos de selección de candidaturas. Ello permite preservar la finalidad de la precampaña sin extender innecesariamente una etapa que, por su naturaleza, es preparatoria y previa a la campaña electoral constitucional.

La reforma también busca mantener un equilibrio adecuado entre las distintas fases del proceso electoral. La duración de cada etapa debe observarse dentro de una visión integral del calendario, de manera que la organización del proceso resulte ordenada, funcional y jurídicamente cierta.

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Bajo estas consideraciones, la reducción a veinte días se estima una alternativa legislativa razonable, pues conserva la existencia de las precampañas, respeta su finalidad jurídica y se mantiene dentro del límite máximo previsto por la Constitución Federal.

La necesidad de la reforma no deriva de una obligación constitucional de modificar la legislación actual, sino del ejercicio responsable de la función legislativa. El Congreso puede perfeccionar el diseño normativo cuando advierta que una etapa del proceso electoral puede desarrollarse en un plazo más breve sin afectar su finalidad, los derechos de participación política ni las atribuciones de las autoridades electorales.

La razonabilidad de la propuesta se sustenta en varios elementos:

Primero, el plazo de veinte días se ubica por debajo del límite máximo constitucional. En el caso de gubernatura, cuya campaña dura sesenta días, el máximo constitucional de precampaña equivale a cuarenta días. En diputaciones y ayuntamientos, con campañas de cuarenta días, el máximo equivale a veintiséis días con fracción. En ambos supuestos, veinte días se mantiene dentro del parámetro permitido.

Segundo, la reforma no elimina la etapa de precampañas. La conserva como fase del proceso electoral y mantiene su finalidad: permitir el desarrollo de los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Tercero, la propuesta no modifica los métodos de selección previstos por los partidos políticos, ni altera sus documentos básicos, órganos internos o mecanismos de participación de la militancia.

Cuarto, la reforma no afecta las reglas de fiscalización, propaganda, financiamiento, medios de impugnación, procedimientos sancionadores o atribuciones de las autoridades electorales.

La conveniencia institucional de la reforma radica en que permite una mejor articulación del calendario electoral, simplifica la regla de duración aplicable a las precampañas y

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

favorece una etapa interna más concentrada, sin alterar la estructura del proceso electoral.

Así, la propuesta no se justifica únicamente por la reducción del número de días, sino por la posibilidad de adoptar un modelo más claro, uniforme y funcional para los procesos internos de selección de candidaturas en San Luis Potosí.

V. El análisis comparado dentro del federalismo electoral mexicano:

El análisis comparado de las legislaciones electorales locales constituye una herramienta auxiliar para contextualizar la diversidad de modelos normativos existentes en el país.

Su utilidad no consiste en determinar la constitucionalidad de la reforma, pues ésta depende exclusivamente de su conformidad con la Constitución Federal. Su valor radica en mostrar cómo las entidades federativas han ejercido el margen de regulación que el Constituyente Permanente les reconoció en materia de precampañas.

La información oficial sistematizada por el Instituto Nacional Electoral permite advertir que las entidades federativas no han adoptado un modelo uniforme respecto de la duración de las precampañas. Existen legislaciones con plazos cercanos al máximo constitucional, otras con duraciones intermedias y algunas con periodos de veinte días o incluso inferiores para determinados cargos.

Esa diversidad normativa confirma que la Constitución Federal no diseñó un esquema único de duración de precampañas locales. En lugar de ello, estableció un límite máximo y permitió que cada legislatura local definiera la duración concreta conforme a sus propias condiciones institucionales.

El estudio comparado también permite apreciar que la duración de la precampaña no es el único elemento que garantiza la adecuada realización de los procesos internos. La legalidad de dichos procedimientos depende de un conjunto más amplio de reglas: democracia interna, fiscalización, propaganda, medios de impugnación, vigilancia administrativa y tutela jurisdiccional.

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

En ese contexto, la propuesta de establecer un plazo de veinte días en San Luis Potosí se inserta dentro de la pluralidad regulatoria propia del federalismo electoral mexicano. No se trata de una figura ajena al sistema, sino de una alternativa legislativa que encuentra referentes en la experiencia normativa de otras entidades federativas.

Ello no significa que la validez de la reforma dependa de lo previsto en otras legislaciones locales. Significa únicamente que el análisis comparado corrobora la existencia de diversos modelos de regulación dentro del mismo marco constitucional.

VI. Conclusión:

La presente iniciativa parte de una premisa constitucional precisa: el artículo 116 de la Constitución Federal no impone una duración determinada para las precampañas locales; únicamente establece que no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

A partir de esa regla, corresponde a las legislaturas de las entidades federativas definir la duración concreta de las precampañas dentro del límite máximo previsto por la Norma Fundamental.

La reducción propuesta para San Luis Potosí se ubica dentro de ese marco. El plazo de veinte días no rebasa el máximo constitucional aplicable a gubernatura, diputaciones ni ayuntamientos; conserva la existencia de la etapa de precampañas; mantiene la finalidad de los procesos internos de selección de candidaturas; respeta la autodeterminación de los partidos políticos; y no modifica las atribuciones de las autoridades electorales.

Asimismo, la reforma establece una regla general, uniforme y previamente determinada, aplicable a todos los partidos políticos y a todas las personas precandidatas. Por ello, se estima congruente con los principios de legalidad, certeza, igualdad y equidad que rigen la materia electoral.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

La iniciativa tampoco altera el modelo constitucional de distribución de competencias. No invade materias reservadas a la Federación ni modifica las bases del sistema nacional electoral. Su alcance se limita al desarrollo de una materia que la Constitución dejó abierta a la regulación local: la duración concreta de las precampañas.

En ese sentido, la reforma propuesta constituye una decisión legislativa adoptada dentro del ámbito normativo que el Constituyente Permanente preservó para las entidades federativas. Su finalidad es fortalecer la funcionalidad del calendario electoral del Estado, sin alterar las bases constitucionales que garantizan la democracia representativa, la competencia política, la vida interna de los partidos y el ejercicio de los derechos político-electorales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el párrafo primero del artículo 209; el párrafo primero del artículo 257; las fracciones I y II del artículo 319; la fracción I del artículo 477, y el párrafo segundo del artículo 481, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 209. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de **veinte** días para Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

...

...

...

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

...

ARTÍCULO 257. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, ayuntamientos, y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada el **quince de noviembre del año inmediato anterior a** la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

I a VI. ...

...

ARTÍCULO 319. ...

...

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas tendrán una duración de **veinte** días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del veinte de enero al **ocho** de febrero, del año de la elección;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de **veinte** días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del cuatro al **veintitrés** de febrero del año de la elección, y

III.

...

...

...

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

...

ARTÍCULO 477. ...

I. Preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo celebre el **quince de noviembre del año inmediato anterior** a la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral;

II a VI. ...

ARTÍCULO 481. ...

La etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre el **quince de noviembre del año inmediato anterior** a la elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá adecuar su normatividad conforme a los parámetros del presente Decreto, respecto al plazo de precampaña para el cargo de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O, EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Turno (4130)



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Por la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Diputado César Arturo Lara Rocha Vicepresidente			
Diputado Luis Fernando Gámez Macías Secretario			
Diputada María Antonia Castro Castañeda Vocal			
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Vocal			
Diputada Nancy Jeanine García Martínez Vocal			

Dictamen que aprueba con modificaciones la Iniciativa, que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Turno (4130)**

Acuerdo



San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de julio 2026



**SESIÓN DE CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN
DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS**

ACUERDO/CONFERENCIA/LXIV-III/005/2026

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria de fecha 1 de octubre del 2025, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó declarar: ***"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"***.
2. La Junta de Coordinación Política (JUCOPO), aprobó destinar presupuesto para realizar diversas actividades referentes a los festejos del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
3. Todas las áreas involucradas del Congreso del Estado están realizando los preparativos, trámites y procedimientos necesarios de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para dar cumplimiento a lo mandatado por la JUCOPO en referencia a los festejos del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 22 fracción XIII del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se somete a consideración de esta CONFERENCIA el siguiente ACUERDO:

ACUERDO/CONFERENCIA/LXIV-III/005/2026

1. Se aprueba declarar recinto oficial el Auditorio del Palacio de Gobierno sito en Jardín Hidalgo No. 11, Centro Histórico, San Luis Potosí, S.L.P., para celebrar Sesión Solemne, el dos de septiembre de dos mil veintiséis, en marco de la conmemoración del ***"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"***.
2. Se aprueba declarar recinto oficial el Teatro de la Paz sito en Calle Villerías No. 205, Centro Histórico, San Luis Potosí, S.L.P., para celebrar Sesión Solemne, el diecisiete de octubre de dos mil veintiséis, en marco de la conmemoración del ***"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"***.

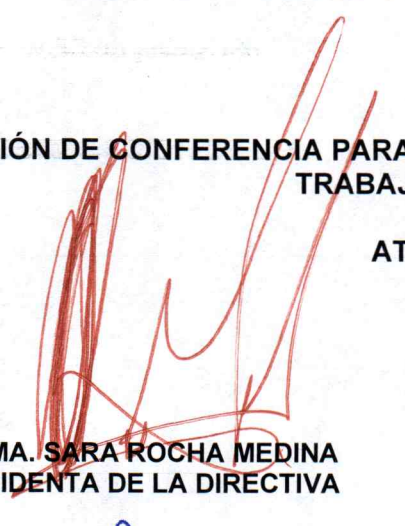


Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, para los efectos conducentes a que haya lugar.

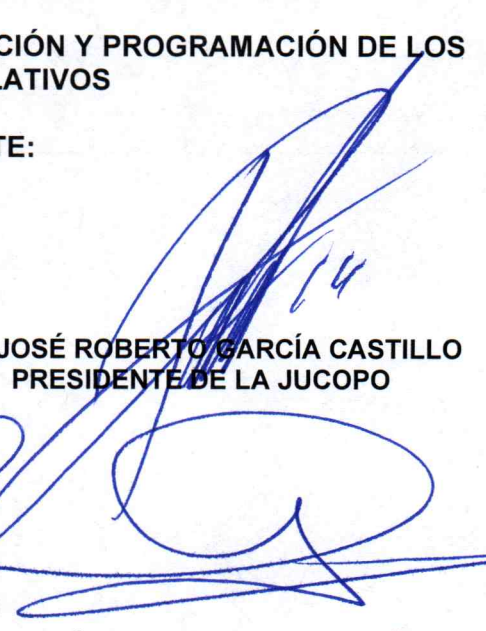
San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de julio 2026

SESIÓN DE CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

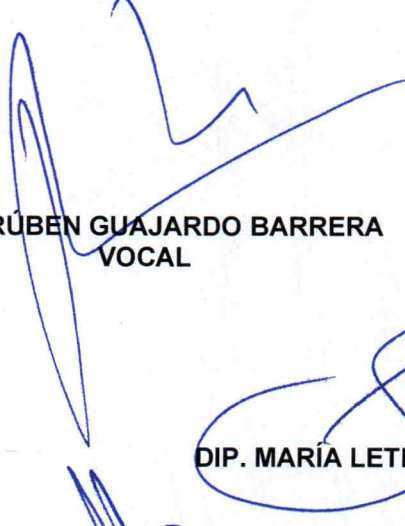
ATENTAMENTE:



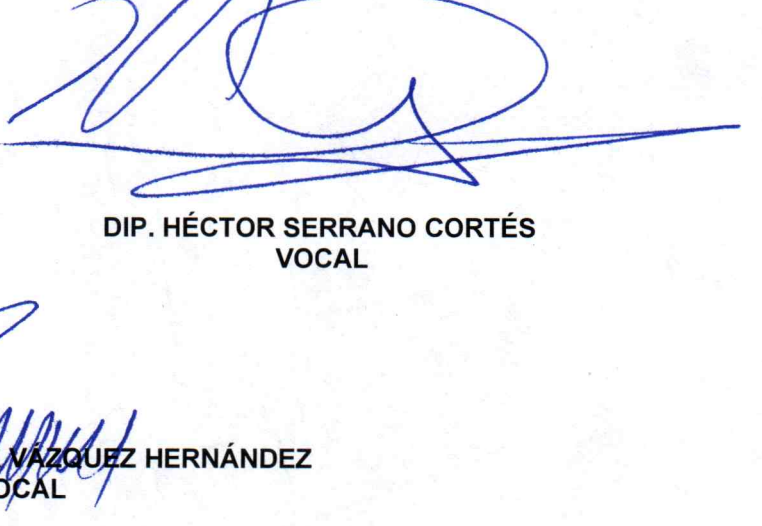
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA



DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO
PRESIDENTE DE LA JUCOPO



DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA
VOCAL



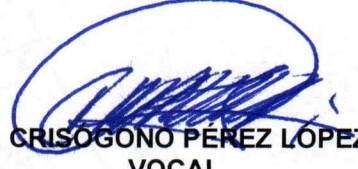
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS
VOCAL



DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
VOCAL



DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
VOCAL



DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
VOCAL

c.c.p. Archivo